



## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **catorce de abril de dos mil veintiuno**.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **0853/2021**, relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre **Registro Extemporáneo de defunción**, que promueve **\*\*\*\*\***, siendo su estado el dictar sentencia para lo cual se procede a formular bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 788 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala que la jurisdicción voluntaria comprende solo los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención de un juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; y en el caso la promovente comparece ante esta autoridad para acreditar hechos que requieren la intervención de la autoridad jurisdiccional sin que se ventile cuestión litigiosa alguna, y en consecuencia son idóneas para tal efecto las diligencias en que promueve su pretensión.

II.- La promovente de las diligencias **\*\*\*\*\***, comparece ante esta autoridad, a fin de acreditar el fallecimiento de su **\*\*\*\*\*** –según *atestado de nacimiento que obra a foja 07 de los autos*- y poder así ser registrado el fallecimiento por no estar asentado en los Libros del Registro Civil.

En este rubro, se puntualiza que lo manifestado por la parte promovente, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando además que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En auto de radicación, se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción para la intervención legal que la Ley le confiere, habiendo manifestado su conformidad con el trámite de las presentes diligencias como se advierte del escrito que obra a foja catorce de los autos.

Por otro lado y vistos los documentos que obran en el expediente, de los cuales se desprende que en el atestado de nacimiento de la promovente **\*\*\*\*\***, aparece el nombre de la finada como **\*\*\*\*\***; luego, de los atestados de matrimonio y nacimiento que obran a fojas cinco y seis del expediente, así como del certificado de defunción número de folio **\*\*\*\*\***, aparece el nombre de la finada como **\*\*\*\*\***; por lo tanto, debe entenderse que se trata de la misma persona, por lo cual, **queda debidamente acreditado únicamente para efectos de las presentes diligencias, que la finada **\*\*\*\*\***, fue conocida también con el nombre de **\*\*\*\*\***.**

Lo anterior tiene sustento en la Tesis sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número 1.4.A.34K, libro I, diciembre de 2013, registro electrónico 2005194, página 1194 que reza:

**“NOMBRE PROPIO. SU SEÑALAMIENTO INCOMPLETO NO DEBE CONDUCIR, INEXORABLEMENTE, A CONSIDERAR QUE SE TRATA DE UNA PERSONA DISTINTA, POR LO QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS DEBEN PONDERAR, EN CADA CASO, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS EN QUE LA PARTICIPACIÓN DEL SUJETO SE PRODUCE.** El nombre es un elemento de identificación de las personas que, en términos de ley, debe expresarse completo y en la forma exacta en que se consigna en el acta de nacimiento. No obstante, cuando el nombre propio o de pila de una persona se integra por más de un nombre, existe una alta posibilidad de que sea señalado en forma incompleta, y esa realidad no puede, inexorablemente, ser tratada con un formalismo que lleve al extremo de sostener que se trata de sujetos distintos, si los elementos empleados permiten su identificación, a condición de que, por las circunstancias específicas, no exista riesgo de que se perjudique a terceros o se pueda confundir la persona de que se trata, afectando la seguridad jurídica en una situación concreta. De acuerdo con lo anterior, los operadores jurídicos, entre los que se encuentran tanto las autoridades administrativas como los juzgadores, deben ponderar, en cada caso, si la referencia incompleta del nombre de una persona permite su identificación,



para lo cual deben tomar en cuenta las circunstancias específicas en que la participación de ésta se produce, pues no merece el mismo trato el apersonamiento que persigue la obtención de un beneficio, como puede serlo una herencia o el cobro de un premio, que la actuación cuyo propósito es la defensa de determinados derechos ante un órgano del Estado, debido a que en el primer supuesto, por tratarse de una situación que le reporta un aprovechamiento personal o una utilidad que desplaza a otro u otros, es exigible que por todos los medios a su alcance se corrobore la identidad del compareciente, lo cual no es razonable en el mismo nivel de exigencia en la hipótesis restante.”

III.- Dispone el artículo 235 del Código Procesal Civil vigente del Estado que: **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”**.- En observancia a este precepto, la promovente expone en su demanda una serie de hechos como fundatorios de las diligencias y para probarlos como exige el precepto en cita, dentro de las presentes diligencias obra lo siguiente:

**A) DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en los atestados de nacimiento y matrimonio visibles a fojas cinco, seis y siete de los autos, y a las cuales se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por haber sido expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se acredita que la promovente \*\*\*\*\* era \*\*\*\*\* , persona de quien se pretende el registro extemporáneo, y que por tanto está legitimada para promover las presentes diligencias; que \*\*\*\*\* estuvo \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* ; que se registró el nacimiento de \*\*\*\*\* , en el acta número \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* , con fecha de registro \*\*\*\*\* , en la Oficialía del Registro Civil de \*\*\*\*\* , que nació el \*\*\*\*\* , siendo \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

**B) DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en certificado de defunción número \*\*\*\*\* con sus copias al carbón, expedido por la Secretaría de Salud, visible a fojas ocho, nueve y diez del expediente, con el cual se demuestra la defunción de \*\*\*\*\* , persona de quien se pretende su registro extemporáneo, así como los datos de cuándo y cómo ocurrió su deceso.

**C) DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la Constancia de no registro de defunción de \*\*\*\*\*, rendida por la Directora General del Registro Civil del Estado de \*\*\*\*\*, visible a foja once de autos; prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un informe suscrito por un servidor público en ejercicio de sus funciones, acreditándose con el mismo que no fue registrada civilmente la defunción de \*\*\*\*\*.

**IV.-** En virtud de lo anterior, se declara que la promovente de las presentes diligencias \*\*\*\*\*, acreditó los extremos de la misma y como consecuencia, se ordena girar atento oficio a la Directora del Registro Civil de esta Ciudad, **adjuntándole copia certificada de la presente sentencia y el certificado de defunción exhibido en autos con sus copias al carbón**, para que previo el pago de los derechos que correspondan, realice el registro extemporáneo de la defunción de \*\*\*\*\*, debiendo asentar en el registro correspondiente que \*\*\*\*\*, falleció el día \*\*\*\*\*, en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la Colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad, aproximadamente a las \*\*\*\*\*, tenía \*\*\*\*\* años cumplidos, y demás datos que se desprendan del certificado de defunción, además, conforme al artículo 123 del Código Civil del Estado, deberá asentarse su fallecimiento en el registro de nacimiento cuyos datos han quedado asentados en párrafos anteriores.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo que establecen los artículos 36, 37, 45, 63 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente para el Estado, 788, 789, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y **se resuelve:**

**PRIMERO.-** Se declara que procedieron las presentes diligencias promovidas por \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** La promovente de las presentes diligencias \*\*\*\*\*, acreditó los extremos de las mismas.



**TERCERO.-** En consecuencia de lo anterior, gírese atento oficio a la Directora del Registro Civil de esta Ciudad, **adjuntándole copia certificada de la presente sentencia y el certificado de defunción exhibido en autos con sus copias al carbón**, para que previo el pago de los derechos que correspondan, realice el registro extemporáneo de la defunción de **\*\*\*\*\***, debiendo asentar en el registro correspondiente que **\*\*\*\*\***, falleció el día **\*\*\*\*\***, en calle **\*\*\*\*\*** número **\*\*\*\*\*** en la Colonia **\*\*\*\*\*** de esta ciudad, aproximadamente a las **\*\*\*\*\*** horas con **\*\*\*\*\*** minutos, tenía **\*\*\*\*\*** años cumplidos, y demás datos que se desprendan del certificado de defunción, además, deberá asentarse su fallecimiento en el registro de nacimiento cuyos datos quedaron asentados en ésta resolución, conforme al artículo 123 del Código Civil del Estado.

**CUARTO.-** Se ordena la devolución de los documentos originales que fueron exhibidos en autos, previa copia certificada y firma de recibido de los mismos que se deje en el expediente.

**QUINTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencia y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.-** Notifíquese y cúmplase.

**ASÍ**, lo sentenció y firma la licenciada **VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto de lo Familiar del Estado, ante la licenciada **GLORIA PAULINA ROMERO DOMÍNGUEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día **quince de abril de dos mil veintiuno**, lo que hace constar la licenciada **GLORIA PAULINA ROMERO DOMÍNGUEZ**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L\*VZR/sreo.

La licenciada **GLORIA PAULINA ROMERO DOMÍNGUEZ** Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0853/2021**, dictada en fecha **catorce de abril de dos mil veintiuno**, por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **5** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el **nombre de las partes, datos de los certificados exhibidos y demás datos generales como los relativos a sus atestados del registro civil**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.”